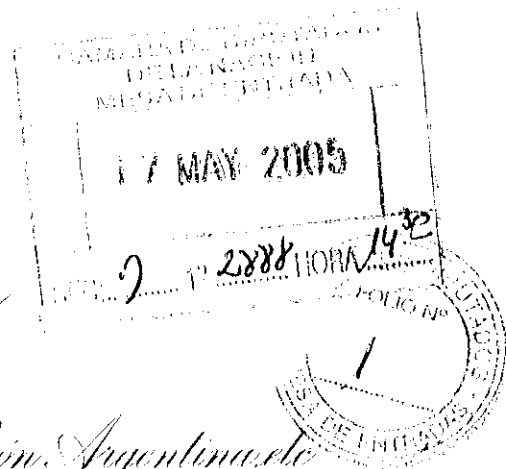


Proyecto de Ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación, la totalidad de los títulos representativos del capital social emitidos por TALLERES NAVALES DARSENA NORTE S.A. - TANDANOR S.A. (Registro n° 37.891, Inspección General de Justicia) y que se encuentran en el activo patrimonial de INVERSORA DARSENA NORTE S.A. - INDARSA, por transferencia formalizada mediante escritura pública n° 530 de fecha 30 de diciembre de 1991, suscripta ante el Escribano General de Gobierno en función de lo normado por la ley n° 23.696 y Decreto n° 1957/90.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo designará las oficinas técnicas competentes que deberán cuantificar el monto de la indemnización que corresponde abonar a la expropiada según lo prescripto por el art. 10 de la ley n° 21.499.

Artículo 3º.- El costo que demande la adquisición de los títulos representativos del capital social a que se refiere el artículo precedente, será atendido con los recursos de rentas generales del presupuesto general de la Nación para el ejercicio 2005.

Artículo 4º.- El monto que corresponde abonar según el artículo 10 de la ley n° 21.499, sin perjuicio de lo prescripto en el artículo siguiente, deberá ser depositado en cuenta judicial a la orden del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 18, Secretaría n° 36, para integrarse como activo patrimonial en el proceso concursal liquidativo de INVERSORA DARSENA NORTE S.A. - INDARSA.

Artículo 5º.- En tanto y en cuanto la indemnización que corresponde abonar por la expropiación que dispone esta ley, satisfaga el ciento por ciento de todos los créditos verificados, declarados admisibles y pendientes de resolución en el proceso concursal liquidativo de INVERSORA DARSENA NORTE S.A. - INDARSA, computándose a tal fin el capital, los intereses anteriores y posteriores a la sentencia de quiebra y los costos y costas del proceso concursal, deberá declararse judicialmente compensado el crédito de la fallida con el crédito de la expropiante que fue admitido al pasivo falencial. A los fines tal compensación deberá también computarse el capital y los intereses anteriores y posteriores a la sentencia de quiebra con relación al crédito de la expropiante que fue objeto de verificación. El saldo que resulte a favor de la expropiada se depositará según lo prescripto en el artículo precedente.

Artículo 6.- De forma.


JOSE ANTONIO ROMERO
DIPUTADO DE LA NACION




EDUARDO C. CAMARERO
DIPUTADO DE LA NACION